

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 45

Radicado 760014003001202100520-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a resolver respecto a las pretensiones, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, el cual fue promovido por la Sociedad FINANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial contra FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA y la firma SERVINTOR-T SAS.

II. ANTECEDENTES

Del plenario se extraen como hechos relevantes que fundamentan las pretensiones, los siguientes:

1. FINANDINA S.A., afirmó que suscribió contrato de arrendamiento financiero leasing No. 2300067360 con el señor FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA y la firma SERVINTOR-T SAS, sobre el vehículo clase automóvil, marca Mazda, línea GS3NA6, negro diamante, modelo 2008, motor No. L310221485, servicio particular, placa CDN 059, chasis 9FCGG863680002856.
2. Que el término de duración del contrato de arrendamiento financiero No. 2300067360, fue de 62 meses, contados a partir del 06 de agosto de 2017, con un canon mensual de \$769.815, encontrándose en mora desde el 07 de marzo de 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído No. 1919 dictado el 19 de julio de 2021, se admitió la demanda y se concedió el término de traslado de ley a los demandados.

La notificación de los demandados fue surtida mediante correo electrónico: servinor-t@hotmail.com, a través del aplicativo MAILTRACK, cuya comunicación fue entregada el 22 de julio de 2021, es decir, que se entienden por notificados a partir del 27 de julio de 2021, término que dejaron fenecer en silencio.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, este Despacho conforme al numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del numeral 4° del referido artículo, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizoran vicios que pueden constituir nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva no acusa ninguna deficiencia, puesto que en el proceso se han hecho partes las personas que intervinieron en el contrato de arrendamiento sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda.

Un contrato de Leasing Financiero es aquel negocio jurídico, en virtud del cual una persona, denominada entidad de leasing, se obliga a transferir a otra denominado locatario, la tenencia y el disfrute pacífico de uno o más bienes determinados, por el tiempo convenido, a cambio de un precio o tasas de arrendamiento en dinero, siendo todos los riesgos y gastos de cuenta del arrendatario, con la opción del locatario de adquirir el derecho de propiedad sobre los bienes a la expiración del plazo pactado, mediante el pago de otra suma determinada de dinero.

Son sujetos de este contrato: La entidad Leasing o arrendadora y el Locatario o arrendatario.

Son características del contrato de leasing:

a) Consensual. Como todo contrato, el contrato de concesión es el resultado de un acuerdo de voluntad que concluye en el perfeccionamiento con el simple consentimiento de las partes. Sin embargo el auge que ha tenido esta clase de negocio y la facultad de control, inspección y vigilancia que se le concede a la Superintendencia Financiera mueve a que se haga por escrito y en documento preimpreso en atención a que solamente son las entidades de financiamiento comercial las autorizadas para celebrar esta clase de contratos.

b) Bilateral. Necesariamente crea obligaciones para las partes, gravándolas recíprocamente.

c) De tracto sucesivo. Resulta del compromiso, en el tiempo de duración del contrato, de cumplir con las obligaciones convenidas lo que implica necesariamente una ejecución sucesiva de los actos propios del contrato, generando prestaciones que se causan periódicamente para el arrendatario o locatario.

d) Oneroso. El contrato de leasing significa una remuneración para el arrendador, en dinero, periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden, y dentro de este marco es conmutativo, en cuanto a las prestaciones que se aprecian como equivalentes.

e) Innominado. La legislación Colombiana no regula este tipo de contrato, ni el código de comercio ni el código civil lo mencionan expresamente, por lo que estos contratos se rigen por el principio de libertad contractual, pudiendo las partes pactar su forma, efectos y extinción del contrato, siempre dentro del marco general de la ley. Con todo, un sector de la doctrina insiste en considerar

el leasing como un contrato nominado bajo el entendido de que varios textos legales se han comprometido en denominarlo de esa manera.

f) Principal. Surge a la vida jurídica sin requerir de obligaciones previas que deban asegurarse. Subsiste por sí solo.

El locador o empresa leasing se obliga a:

- i.** Entregar el bien para uso y goce del locatario
- ii.** Permitir el disfrute de la cosa en estado de utilización. No obstante las compañías de financiamiento que celebran contratos de leasing, no asumen el mantenimiento de los bienes entregados en arrendamiento financiero por mandato del artículo 3º, literal b), del decreto 913 de 1993.
- iii.** Respetar la opción de compra.
- iv.** Adquirir el bien, cuando se trata de leasing financiero, donde es el cliente quien señala la clase de bien que le interesa para los fines de su actividad empresarial o profesional, y la entidad financiera debe proceder en consonancia con la voluntad expresada por el usuario.

El locatario está obligado a:

- i.** Pagar el precio y de no hacerlo incumple la obligación, legitimando al locador para darlo por terminado.
- ii.** Usar el bien en los términos convenidos.
- iii.** Mantener y reparar el bien y algo más, el riesgo de la cosa entregada en leasing, lo asume el locatario a pesar de que no es dueño.
- iv.** Restituir el bien. En caso de que el locatario no opte por comprar el bien y si el bien perece por hecho o culpa del locatario, este responde del valor.
- v.** Permitir la inspección del bien, lo que no supone la perturbación del uso, sino la constatación de que se está cumpliendo con el objeto del contrato.

En cuanto a los contratos atípicos, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil – mediante sentencia de 22 de octubre de 2001, Exp. 5817. con ponencia del Magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles, dijo:

“Cuando un contrato no se encuentra descrito en un tipo legal y, subsecuentemente, no está especialmente regulado por el ordenamiento, se denomina atípico. Por consiguiente, dada esta peculiaridad, las dificultades que rodean los contratos atípicos son fundamentalmente dos: de un lado, la de precisar su admisión y validez, habida cuenta que es necesario establecer que su función económico – social se encuentra conforme con los principios ético – jurídicos rectores del ordenamiento; y, de otro, y, de otro, la de establecer las reglas jurídicas que los disciplinan.

En relación con este último aspecto, es decir, la disciplina normativa del contrato atípico, cabe destacar que deben atenderse, preferentemente, dada su singular naturaleza, las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público. Así

mismo, les son aplicables, tanto las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes para todas las obligaciones y contratos, como las originadas en los usos y prácticas sociales; y, finalmente, mediante un proceso de autointegración, los del contrato típico con el que guarden alguna semejanza relevante"

CASO CONCRETO

En el presente asunto se evidencia que entre la sociedad FINANDINA S.A., (arrendadora) y FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA y la firma SERVINTOR-T SAS (locatarios) suscribieron un contrato de arrendamiento de leasing financiero sobre el vehículo clase automóvil, marca Mazda, línea GS3NA6, negro diamante, modelo 2008, motor No. L310221485, servicio particular, placa CDN 059, chasis 9FCGG863680002856.

El demandante asegura en su libelo demandatorio, que el arrendatario le adeuda los cánones de arrendamiento desde el desde el 07 de marzo de 2021.

Del análisis de las anteriores premisas, se encuentra claro que no existe oposición por parte de los demandados en cuanto a la existencia del contrato de arrendamiento celebrado con el demandante y en cuanto a la mora en que ha incurrido sobre los incrementos a los cánones de arrendamiento.

Siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia respecto de los contratos atípicos, bien queda acreditado que se trató de un CONTRATO DE LEASING FINANCIERO, celebrado entre partes absolutamente capaces, capacidad que legalmente se presume; no se vislumbra ausencia de consentimiento, ni se alegó vicio alguno al momento de otorgarlo. La causa y objeto del contrato son lícitos, en cuanto se encuentran conformes con nuestro ordenamiento jurídico y las reglas jurídicas que lo disciplinan no aparecen vulnerando normas de orden público, siéndole aplicable a este contrato todas las normas previstas en el ordenamiento como comunes a la contratación en general y conforme con los usos y prácticas sociales vigentes.

Al observar el objeto de los contratos se denota que se trata de un documento donde la concedente entrega al concesionario la tenencia de un bien inmueble para que este sea utilizado por el locatario, para los fines que esté destinado según su naturaleza, es decir, con destinación definida en forma específica de común acuerdo por las partes. A cambio de la entrega de la mera tenencia, por el plazo estipulado el locatario queda obligado a pagar periódicamente un canon mensual de arrendamiento fijado en el contrato.

Encontrándonos frente a un contrato de arrendamiento financiero, le son aplicables las normas que regulan negocios jurídicos de esta naturaleza.

El artículo 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento indicando que es *"aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce... un precio determinado"*

Por su parte, el artículo 2000 ídem señala que *"El arrendatario es obligado al pago del precio o renta"*, y el 1602 íbidem determina que *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes"*, el cual no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Tanto en el contrato de arrendamiento financiero objeto de este proceso, como en el arrendamiento existe concesión de la tenencia una cosa por una de las partes y la otra por este dicha tenencia se obliga a pagar un precio que en el contrato las partes denominaron canon y en la parte I: CONDICIONES GENERALES,

numeral veinte se determina la forma de liquidarlo e igualmente en los anexos se determina el canon a cancelar mensualmente.

En resumen, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que en los contratos en estudio afloran los elementos esenciales de un contrato de arrendamiento que son los requisitos de validez y el acuerdo entre los contratantes en el bien objeto del contrato y en el precio. Razón suficiente para dar aplicación a las previsiones de los artículos 384 y 386 del Código General del Proceso, en caso de que se demande la restitución de tenencia.

La principal obligación del locatario, según el contrato, es la de pagar oportunamente los valores acordados como renta periódica o canon mensual de arrendamiento y en general todos los valores que se causen o se llegaren a causar como consecuencia de las estipulaciones contenidas en el contrato y conforme con lo previsto en dicho contrato el incumplimiento de esta obligación, le da derecho a la FINANADINA S.A., para darlo por terminado antes del vencimiento de los términos pactados, de acuerdo con lo establecido en la cláusula pertinente del contrato, sin que sea necesario requerimiento alguno y constitución en mora a lo que renunció expresamente el locatario (parte I condiciones generales del contrato, numeral 29).

Acreditada la existencia del contrato de leasing celebrado entre las partes, y la entrega voluntaria que la entidad arrendadora hizo al locatario del bien inmueble, bien se puede concluir que se cuenta con los elementos necesarios tanto para el perfeccionamiento de los contratos, como la acreditación de que el demandante ha cumplido su principal obligación de entregar la tenencia de la cosa.

El bien objeto del contrato se encuentran debidamente determinado, mismo cuya restitución se pretende; así mismo, el contrato da cuenta del precio convenido y la parte demandante aduce incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento o renta periódica.

La parte demandada no contestó la demanda, ni propuso excepciones, ni se opuso, así como tampoco se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que la sociedad demandante dijo se le adeudaba, ni aparece consignación alguna como lo establece la ley procesal por este concepto.

La no cancelación de los dineros alegados por la sociedad demandante constituye un hecho negativo no desvirtuado en este proceso. Luego, no existiendo oposición a las pretensiones y habiéndose aportado prueba documental del contrato, corresponde dictar sentencia de restitución en los términos del artículo 384 del Código General del Proceso.

En conclusión y con base en los anteriores argumentos y fundamentos, encuentra este estrado judicial procedente, conforme con la ley, declarar terminado el contrato de leasing distinguido con el número 208784 y ordenar al demandado que restituya a la sociedad demandante el bien objeto de dicho contrato y, en consecuencia, así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, ordenando al extremo pasivo que restituya los bienes, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de acudir su entrega forzosa con la colaboración de la fuerza pública si fuese necesario. Igualmente se dispondrá su condena en costas. Una vez surtidas las anteriores actuaciones se archivará el proceso y se cancelará su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de leasing financiero No. No. 2300067360 suscrito entre la Sociedad FINANDINA S.A., (arrendadora) y FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA y la firma SERVINTOR-T SAS (locatarios) sobre el vehículo clase automóvil, marca Mazda, línea GS3NA6, negro diamante, modelo 2008, motor No. L310221485, servicio particular, placa CDN 059, chasis 9FCGG863680002856.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA y la firma SERVINTOR-T SAS, realicen la **restitución** del vehículo clase automóvil, marca Mazda, línea GS3NA6, negro diamante, modelo 2008, motor No. L310221485, servicio particular, placa CDN 059, chasis 9FCGG863680002856, **a favor** de la Sociedad FINANDINA S.A S.A. en el término de **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; si no lo hiciera voluntariamente, procédase a lanzarlo con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

En este último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a comisionar.

TERCERO: Se condena en costas a los demandados, las cuales habrán de liquidarse por secretaría, teniendo en cuenta que las agencias en derecho se han tasado en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.750.000.00).**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M NINCO ESCOBAR
JUEZA



a.m.

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba69785d4f5023fff43130c7203888c36a3baa98f578641edb8f7412ca2ed9f**

Documento generado en 02/12/2021 02:53:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>